

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTES:** GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ.  
Y GUSTAVO HERNÁNDEZ ESQUIVEL  
**DEMANDADOS:** NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**EXPEDIENTE:** 73001-33-33-010-2017-00207-00.  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE I INSTANCIA.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, señalando previamente que se ha efectuado el control de legalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo agotados los ritos propios de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, profiere la Sala sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

• **ANTECEDENTES:**

**DEMANDA:**

*A través de apoderado judicial, los doctores: GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ, residente en el municipio de Ibagué, identificada con la C.C. No. 41.913.099 expedida en Armenia y GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, residente en el municipio de Ibagué, identificado con la C.C.No. 19.176.844 expedida en Bogotá, activan la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, instaura demanda contra la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces ha elevado las siguientes:*

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

*PRIMERA: Declarar la nulidad de Los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, emanados de la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, mediante los cuales se les negó a los demandantes, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992:*

*Para la Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJIBA17-731, de fecha 20 de febrero de 2017.*

*Para el Doctor GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. DESAJIBO16-1545 de fecha 25 de noviembre de 2016.*

*SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, a reliquidar, reconocer y pagar a mis poderdantes su vinculación, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculados, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados u demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incluidos y que en un futuro se establezcan y cause, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha restado este porcentaje al salario, para considerarla como la prima, prevista en el art.14 de la Ley 4 de 1992.*

*Para la Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, desde el 15 de junio de 2004 hasta el 9 de julio de 2004, desde el 29 de noviembre de 2004, hasta el 28 de diciembre de 2004, desde el 26 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, desde 24 de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006, desde el 11 de enero de 2007 hasta el 10 de abril de 2007, desde el 1 de junio de*

RADICACIÓN	73001-33-33-010-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ Y OTRO.
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-

*2007 hasta el 3 de julio de 2008, desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009, desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2011 y desde el 15 de noviembre de 2011, y en adelante, mientras permanezca vinculada.*

*Para el Doctor GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, desde el 02 de octubre de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2008. Y en adelante mientras permanezca vinculado.*

TERCERA: *Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, a reconocer, liquidar y pagar a mis procurados, desde su vinculación y hasta la fecha de la sentencia, y en adelante mientras permanezcan vinculados, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incluidos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha restado esta parte al salario para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.*

*Para la Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, desde el 15 de junio de 2004 hasta el 9 de julio de 2004, desde el 29 de noviembre de 2004, hasta el 28 de diciembre de 2004, desde el 26 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, desde 24 de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006, desde el 11 de enero de 2007 hasta el 10 de abril de 2007, desde el 1 de junio de 2007 hasta el 3 de julio de 2008, desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009, desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2011 y desde el 15 de noviembre de 2011, y en adelante, mientras permanezca vinculada.*

*Para el Doctor GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, desde el 02 de octubre de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2008. Y en adelante mientras permanezca vinculado.*

CUARTA: *Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a demandada a reconocer y pagar a mis representados desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de la sentencia, y en adelante mientras permanezcan vinculados, la prima mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición p incremento a la remuneración básica mensual que hasta ahora no se les ha reconocido ni pagado, pues lo que la administración dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal.*

*Para la Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, desde el 15 de junio de 2004 hasta el 9 de julio de 2004, desde el 29 de noviembre de 2004, hasta el 28 de diciembre de 2004, desde el 26 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, desde 24 de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006, desde el 11 de enero de 2007 hasta el 10 de abril de 2007, desde el 1 de junio de 2007 hasta el 3 de julio de 2008, desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009, desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2011 y desde el 15 de noviembre de 2011, y en adelante, mientras permanezca vinculada.*

*Para el Doctor GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, desde el 02 de octubre de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2008. Y en adelante mientras permanezca vinculado.*

QUINTA: *Que igualmente a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, a reconocer y pagar a los demandantes desde la fecha de su vinculación y en adelante mientras permanezcan vinculados, se siga pagando el 30% del sueldo básico, que hasta ahora no se les ha cancelado, ya que la administración le ha restado este porcentaje al salario, para considerarla como la prima, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992*

SEXTA: *Que igualmente a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ a seguir liquidando y pagando a los actores, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no computa como salario, sino como prima especial sin carácter salarial.*

SÉPTIMA: *Que, como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo con el índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187,189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**OCTAVA:** *Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.*

**NOVENA:** *Lo anterior, previo a inaplicar por inconstitucionales, el artículo 6 del decreto 658 de 2008; artículo 8° del decreto 723 de 2009, artículo 8° del decreto 1388 de 2010; el artículo 8° del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012; el artículo 8° del decreto 1024 de 2013, el artículo 8 del decreto 194 de 2014, el artículo 1 del decreto 1257 de 2015, el artículo 1° del decreto 245 de 2016, solo en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial, condicionándoles a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o agregado al salario, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales.*

#### **HECHOS:**

1.- *La Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, ha estado vinculada a la Rama Judicial desde el 15 de junio de 2004 hasta el 9 de julio de 2004, desde el 29 de noviembre de 2004, hasta el 28 de diciembre de 2004, desde el 26 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, desde 24 de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006, desde el 11 de enero de 2007 hasta el 10 de abril de 2007, desde el 1 de junio de 2007 hasta el 3 de julio de 2008, desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009, desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2011 **y desde el 15 de noviembre de 2011, hasta la fecha y en adelante, desempeñándose actualmente en el cargo de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Fresno-Tolima.***

2.- *El Doctor GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, estuvo vinculado a la Rama Judicial desde el 02 de octubre de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2008, desempeñándose en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ibagué.*

...

11.- *A la Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, se le liquidó por la Administración Judicial, durante el tiempo que ha estado vinculada a la Rama Judicial en los períodos: desde el 15 de junio de 2004 hasta el 9 de julio de 2004, desde el 29 de noviembre de 2004, hasta el 28 de diciembre de 2004, desde el 26 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, desde 24 de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006, desde el 11 de enero de 2007 hasta el 10 de abril de 2007, desde el 1 de junio de 2007 hasta el 3 de julio de 2008, desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009, desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2011 y desde el 15 de noviembre de 2011, hasta la fecha, todas las prestaciones, la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantía, bonificación por servicios prestados, seguridad social y demás prestaciones laborales y emolumentos, con el 70% de su remuneración básica y no con el 100% de esta, por haberse reglamentado en algunos decretos del Gobierno la prima especial sin carácter salarial, descontándose a la remuneración básica y en lugar de adicionar la prima al sueldo mensual, le restó a este el 30% de su carácter salarial. Para ello la administración acude a los decretos precitados, que establecen que el 30% de la remuneración básica, será prima especial sin carácter salarial."*

12.- *Al Doctor GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, se le liquidó por la Administración Judicial, desde el 02 de octubre de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2008, todas las prestaciones, la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantía, bonificación por servicios prestados, seguridad social y demás prestaciones laborales y emolumentos, con el 70% de su remuneración básica y no con el 100% de esta, por haberse reglamentado en algunos decretos del Gobierno la prima especial sin carácter salarial, descontándose a la remuneración básica y en lugar de adicionar la prima al sueldo mensual, le restó a este el 30% de su carácter salarial. Para ello la administración acude a los decretos precitados, que establecen que el 30% de la remuneración básica, será prima especial sin carácter salarial."*

13.- *A mis poderdantes, la Administración Judicial, durante el tiempo en que han estado vinculados a la Rama tampoco les pagó su prima especial mensual sin carácter salarial, como incremento al sueldo equivalente al 30% de su remuneración básica como adición o agregado al salario, estando, adeudándole su valor durante el tiempo de su vinculación como jueces, pues la prima especial está debidamente creada por el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y los Decretos reglamentarios, art. 9 del Decreto 51 de 1993, art. 9 del Decreto 104 de 1994, art. 9 del Decreto 34 de 1996 y art. 9 del Decreto 47 de 1997, art. 9 del Decreto 3568 de 2003, art. 9 del Decreto 4171 de 2004 y el art. 9 del 935 de 2005, art. 4 Decreto 1405 de 2010, con su naturaleza jurídica tradicional de ser una adición o un sobresueldo a la remuneración, aunque exista algunos decretos que al reglamentarla la hayan tomado de la remuneración básica.*

14.- *La Administración Judicial, a la Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, ha estado vinculada a la Rama Judicial desde el 15 de junio de 2004 hasta el 9 de julio de 2004, desde el 29 de noviembre de 2004, hasta el 28 de diciembre de 2004, desde el 26 de diciembre de 2005 hasta*

el 18 de enero de 2006, desde 24 de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006, desde el 11 de enero de 2007 hasta el 10 de abril de 2007, desde el 1 de junio de 2007 hasta el 3 de julio de 2008, desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009, desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2011 y desde el 15 de noviembre de 2011, hasta la fecha, para pagarle su salario y prestaciones, La Administración fracciona la remuneración básica en dos partes así: a) Un 70% le atribuye la connotación de sueldo básico mensual, b) al restante 30% le atribuye el carácter de prima especial de servicios sin carácter salarial.

Igualmente, El Doctor GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, desde el 02 de octubre de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2008, para pagarle su salario y prestaciones, La Administración fracciona la remuneración básica en dos partes así: a) Un 70% le atribuye la connotación de sueldo básico mensual, b) al restante 30% le atribuye el carácter de prima especial de servicios sin carácter salarial.

Con estos fraccionamientos la Administración Judicial, toma del sueldo básico el 30% y lo califica como prima sin carácter salarial, dejando la asignación básica legalmente establecida, reducida al 70% y con ese 70% liquida las prestaciones sociales y laborales de su servidor.

La Administración cuando relaciona en los pagos, el 30% como prima especial, en realidad este porcentaje hace parte de la remuneración mensual legalmente establecida, luego entonces no está cancelando prima alguna, pues el porcentaje corresponde a la parte del sueldo básico que ha tomado para denominarlo prima.

Con tal proceder la Administración Judicial castiga y reduce por partida doble los ingresos laborales de los demandantes, i) le resta al salario básico legalmente previsto, un 30% por lo que liquida todas sus prestaciones con el 70% de su remuneración básica y ii) no paga la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual en los años y indicados, como una adición, agregado o sobresueldo a la remuneración, pues el porcentaje que relaciona en pagos como prima, es la parte que le ha restado al salario básico legalmente previsto.

15.- Es claro que la prima no tiene carácter salarial, por así disponerlo el art. 14 de la Ley 4 de 1992, empero como la Administración Judicial toma el 30% del sueldo básico y lo califica como prima especial sin carácter salarial, con ello le quita al sueldo básico, un 30% de su carácter salarial, dejando como sueldo básico, solo un 70% de la remuneración básica legalmente establecida, y con ese 70% liquida las prestaciones sociales y laborales de su servidor, reduciéndolas en el mismo porcentaje que le resta al salario básico.

16- Según certificación laboral expedida por la Rama Judicial, tomando en cuenta solo el año 2014, el cuadro siguiente muestra el fraccionamiento y reducción que la administración judicial hace de la remuneración mensual legalmente establecida para mis poderdantes y la liquidación de sus prestaciones excluyendo el 30% de su remuneración básica, pues este porcentaje que es parte de sueldo básico lo relaciona como prima especial.

Remuneración Básica legal. art. 4 Dec. 1405 de 2010.	Sueldo básico reducido por administración judicial.	Aparente prima especial de servicios. Ley 4ª/92. Tomada por la administración de la remuneración básica legal.
5.282.945	4.063.804	1.219.141

  

Prima de servicios Liquidada con salario reducido al 70%	Prima de navidad Liquidada con salario reducido al 70%	Prima de vacaciones Liquidada con salario reducido al 70%	Bonificación actividad judicial Liquidada con salario reducido al 70%
2.091.166	4.538.121	2.178.298	13.865.348

Este mismo fraccionamiento, para reducción del sueldo básico y liquidación de prestaciones con sueldo reducido, lo hace la administración para todos los años de vinculación de mis representados, tal como aparece en las certificaciones laborales que se alleguen.

17. Según los hechos anteriores, la Administración judicial, le resta al sueldo básico de los demandantes, un 30% para darle la connotación de la prima especial sin carácter salarial creada por el art. 14 de la Ley 4 de 1992, con lo cual, le quita el carácter salarial, a un 30% de su asignación básica que le ha descontado a esta para estipularla como prima especial sin carácter salarial, como valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes.

18.- La Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, el día 06 de Febrero de 2017 mediante derecho de petición solicitó a la Administración Judicial, la reliquidación de todas sus prestaciones para que se las liquidara con el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% de la asignaciones básica que le ha descontado a esta para estipularla como prima especial sin carácter salarial, y, el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes.

18.1. *La Administración judicial, mediante Oficio No. DESAJIBO17-731 de fecha 20 de febrero de 2017, negó la reliquidación solicitada y el pago de la prima prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, como valor adicional al salario.*

18.2. *El Oficio No. DESAJIBO17-731 de fecha 20 de febrero de 2017, no le fue notificado en debida forma al demandante, solo envió copia, no se le citó para la notificación personal, no se le envió aviso de notificaciones, no se le indicaron los recursos procedentes, ni los términos para proponerlos, ni las autoridades ante quienes se deben interponer.*

*Para el ejercicio de la presente acción, mi poderdante se da por notificado por conducta concluyente, estando facultado para acudir directamente a la jurisdicción.*

19. *El Doctor GUSTAVO HERNÁNDEZ ESQUIVEL, el día 26 de octubre de 2016, mediante derecho de petición solicitó a la Administración Judicial Seccional Ibagué, a partir del 02 de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2008, la reliquidación de todas sus prestaciones para que se las liquidara con el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% de la asignación básica que le ha descontado a estas para estipularla como prima especial sin carácter salarial, y, el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como un valor agregado, o plus al salario, como las indexaciones correspondientes.*

19.1 *La Administración Judicial Seccional Ibagué, mediante Oficio No. DESAJIB16-1545 de fecha 25 de noviembre de 2016, negó la reliquidación solicitada y el pago de la prima prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, como valor adicional al salario.*

19.2. *El oficio No DESAJIB 16-1541 de fecha 25 de noviembre de 2016, no le fue notificado en debida forma al demandante, solo envió copia, no se le citó para la notificación personal, no se le envió aviso de notificación, no se le indicaron los recursos procedentes, ni los términos para proponerlos, ni las autoridades ante quien se debe interponer.*

*Para el ejercicio de la presente acción, mi poderdante se da por notificado por conducta concluyente, estando facultado para acudir directamente a la jurisdicción.*

...

- **TRAMITE PROCESAL:**

Una vez repartido el proceso y previo admitir la demanda, el Juzgado de instancia, mediante auto del 14 de julio de 2017, se declaró impedido para continuar el conocimiento del asunto, al considerarse, a su juicio inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo. Impedimento que fue resuelto y aceptado por el H. tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2017, aceptado el impedimento manifestado y en consecuencia declaró separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

Agotados los procedimientos correspondientes, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, designa para este Despacho JUEZ AD-HOC, quien mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, ADMITE la demanda por reunir los requisitos legales, ordena notificar personalmente el contenido de dicha providencia de conformidad con lo establecidos en el art. 199 del CPACA<sup>1</sup>, a través de buzón electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales (art. 197 ibidem) a la parte demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de correr traslado a las partes, por un término común de 30 días, en los terminos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y para los fines dispuestos en el Art. 172 ibídem.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La entidad demandada (*RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ*), a través de apoderado, contestó la demanda, con memorial de fecha 2 de abril de 2018, propone excepciones y solicita la

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo 172 TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de Reconvención.

integración del Litis consorte necesario a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (folios 140 a 145).

La apoderada judicial de la *RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ*, contesta, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones de hecho y derecho que se debaten en este proceso y, a su vez manifiesta que el Director Seccional no puede ejercer control de Legalidad, con el fin de dar cumplimiento a las Peticiones que se presentan respecto de la Nivelación salarial, ya que son entes administrativos que dan cumplimiento a los Decretos salariales, los cuales gozan de presunción de legalidad, además de que los decretos que regulan el régimen salarial fueron producidos y establecidos por el Gobierno Nacional y la administración de Justicia, o es la instancia competente para efectuar la nivelación.

Para terminar, solicita NO condenar a la entidad que representa y declarar probadas las excepciones propuestas.

Como excepciones, solicita decretar: (i) la "*PRESCRIPCIÓN TRIENAL*", respecto de buena parte de los derechos laborales reclamados. Igualmente, porque la prima especial de servicios del 30% fue establecido sin carácter salarial por la ley 4ª. De 1992, la cual fue declarada conforme a la constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, por lo que no contradice los mandatos constitucionales y legales. (ii) "*INNOMIDADA O GENERICA*" y las demás que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes (Art. 164 C.C.A.).

Mediante auto calendarado el 10 de julio de 2018, este Despacho, negó la vinculación como Litisconsorte Necesario de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y LA NACIÓN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por cuanto la apoderada judicial de la entidad demanda, no acredita la existencia de una relación legal o contractual entre ésta y la entidad llamada a la litis a fin de que responda por la eventual condena que se le imponga, pues si bien existió una relación de orden laboral entre los demandantes GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ Y LA NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ello no significa que la accionada tenga a su favor un derecho legal o contractual de exigirle a la citada entidad que se haga responsable por la posible condena que se emita en su contra.

Con fecha 19 de julio de 2019, el despacho instala, Audiencia Inicial, de que trata el art. 180 C.P.A.C.A., visible a folios 167 a 173 del expediente virtual 20ActaAudienciainicial.pdf, donde: (1) decide las excepciones previas, sin embargo estas no fueron propuestas por la demandada, (2) fija el litigio; (3) se insta a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que la parte demanda presenta certificación No. 016-19 del 4 de julio de 2019, expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, en la que indica que no se propone fórmula de arreglo y (4) se decretan las pruebas y ordena incorporarse como pruebas los documentos aportados dentro de la demanda y contestación de la misma.

• **ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Surtido el respectivo traslado, la parte actora, presenta sus respectivos argumentos conclusivos señalando copiosamente las tesis jurisprudenciales que sostienen la estructura legal y normativa de las pretensiones que componen la demanda; la parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES:**

Diseña el Despacho, la fijación del litigio, en determinar si los demandantes tienen derecho a que se les liquiden su prestaciones sociales y acreencias laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual incluyendo el 30% de la asignación básica que corresponde a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1991, de acuerdo con los períodos relacionados en cada una de las

certificaciones anexas al cartulario hasta la fecha de la sentencia y en adelante hasta su desvinculación<sup>3</sup>.

Antes de, a resolver el fondo del problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará frente a la oportunidad de la demanda y a las excepciones propuestas. Por lo que se evidencia, que la caducidad no ha operado, ya que el debate versa sobre prestaciones periódicas, que a la luz del artículo 136 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo complementado con la jurisprudencia constitucional y administrativa, se pueden demandar en cualquier tiempo, principio que quedó ratificado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la excepción de PRESCRIPCIÓN, planteada por la apoderada de la entidad demanda, ésta efectivamente se resolverá en esta etapa procesal donde habrá pronunciamiento sobre las pretensiones y se decidirá en fondo del asunto.

- **CUESTIÓN DE FONDO:**

Corresponde al Despacho, determinar si los demandantes tienen derecho a que le les reliquiden su prestaciones sociales y acreencias laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual incluyendo el 30% de la asignación básica que corresponde a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, desde su creación hasta la fecha de la sentencia y en adelante hasta su desvinculación, dado que vulneran la normativa en que debe fundarse, como lo es concretamente el Art. 14 ibídem y el inciso 2º del artículo 13 y 53 de la Constitución Nacional."

- **ACTOS ACUSADOS:**

Se trata de la nulidad de los actos administrativos, proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, con los cuales se negó a los accionantes lo solicitado en su petición en relación con el pago de salarios y prestaciones sociales, en virtud de la Ley 4a de 1992, como se relacionan a continuación:

- Para la Doctora GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Fresno-Tolima, el acto administrativo expedido por la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-IBAGUE -Oficio No. DESAJIBO17-731 de fecha 20 de febrero de 2017-, en respuesta a petición elevada el día 06 de Febrero de 2017.
- Para el Doctor GUSTAVO HERNÁNDEZ ESQUIVEL, el acto administrativo expedido por la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-IBAGUE, -Oficio No. DESAJIB16-1545 de fecha 25 de noviembre de 2016- en respuesta a derecho de petición elevado el día 26 de octubre de 2016.

- **PRIMA ESPECIAL:**

Constitucionalmente se ha establecido que la función de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos corresponde al gobierno nacional a través de los lineamientos que de forma privativa el legislador dicte para el efecto; tal y como lo preceptúa el artículo 150 numeral 19 literal e superior, así:

*ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*

En desarrollo del antedicho mandato constitucional, el legislador expidió la ley 4 de 1992,"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe

---

<sup>3</sup> Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, Audiencia Inicial Artículo 180 ley 1437 de 2011, del 19 de julio de 2019.

*observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*

El artículo 14 de la ley 4 de 1992 establece:

*"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".*

Se vislumbra la fijación de ciertos parámetros, en el contexto de los cuales el Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad establecida por el numeral 11 del artículo 189 constitucional, debe desarrollar la prima up supra aludida, so pena de incurrir en una omisión violatoria de la constitucionalidad y la legalidad.

En cumplimiento del enunciado deber se expidieron por el Gobierno Nacional los decretos respectivos anuales mediante los cuales se dictaron disposiciones en materia salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictaron otras disposiciones

La mentada normativa regulatoria, como bien es manifestado, fue objeto de la acción de Nulidad Simple de radicado 11001-03-25-000-2007-00087-00, en la cual la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 29 de abril de 2014, señaló:

*"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico".*

(...)

*"De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la*

*Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad'*. Resaltado incluido en el texto original.

Así, a partir del enunciado fallo de nulidad se estableció que los decretos anuales mediante los cuales "se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la rama judicial, del Ministerio Público, de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", venían generando el pago salarial y prestacional en contravía de lo dispuesto por la ley 4 de 1992 al entender que "el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%.", restando de tal forma del valor correspondiente al salario y de la base de liquidación prestacional el 30%, esto es, liquidando solo sobre el 70% de lo que en estricto rigor debía ser la base de liquidación.

Ahora bien, una cosa es el hipotético reajuste del 30 % en Salarios y prestaciones derivado del incorrecto pago efectuado a los servidores descritos en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y otra bien diferente que la prima en si misma constituya factor salarial a efectos de la liquidación de las prestaciones sociales de aquellos.

Efectivamente, como bien lo enuncia el texto ibídem la prima especial de servicios NO TIENE CARACTER SALARIAL, a efectos de la liquidación de prestaciones sociales, en cambio sí a efectos de cotizaciones al sistema de seguridad social integral en materia de pensión, conforme lo definieran las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998.

Necesario se torna efectuar un análisis de acoplamiento de la legislación en cita a la Constitución. Toda ley, por ser fruto de la actividad democrática popular, expedida a través del representante legítimo del pueblo soberano, en ejercicio de su libertad de configuración, (legislador) goza de presunción de validez formal, sin embargo, imperioso se torna para el fallador observar en aplicación del artículo 4 superior la adecuación a la constitucionalidad de las reglas a aplicar, lo que le otorga a la ley un estatus de validez sustancial respecto a la Constitución.

De acuerdo con lo anterior, al juez corresponde un control de la ley de conformidad con el conjunto de valores constitucionales, no solo para evitar la incoherencia del ordenamiento jurídico por la existencia de antinomias, cuyo origen se encuentra en la elaboración de leyes ordinarias contrarias a las normas constitucionales- es decir, por violación a las prohibiciones impuestas por normas superiores a la esfera de lo decidible-; sino para garantizar una dimensión de la democracia que condiciona la validez de la ley al respeto de los derechos fundamentales y los valores públicos de la Constitución.<sup>4</sup>

Así, la exclusión de la prima especial de servicios, consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, como factor salarial base de liquidación de las prestaciones sociales no solo debe analizarse desde la mera interpretación gramatical de la ley, sino que se debe concretar si a la luz de la jurisprudencia constitucional, la teleología de la exclusión que efectúa la norma es legítima y en tal caso, si es sistemáticamente compatible con los principios y valores que irradia el texto constitucional.

Al respecto manifestó la sentencia C-279 de 1996, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y cuya ratio decidendi constituye precedente vertical para los presentes efectos, lo siguiente:

*De otra parte, no es fácil aceptar que la reiterada práctica legal en el tratamiento de la remuneración al trabajo adquiera fuerza suficiente como para considerarse expresión necesaria de los mandatos constitucionales que regulan esa materia, hasta el punto de que tal práctica pueda convertirse en argumento constitucional para descalificar otras decisiones que, con criterio distinto, adopte luego el Congreso.*

*En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideren parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas*

<sup>4</sup> Jorge Ernesto Roa, La Acción Publica De Constitucionalidad A Debate- Instituto De Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita- Universidad Externado De Colombia.

*remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.*

*De otra parte, como anotó el interviniente CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTERO, la actora ha confundido los conceptos de régimen salarial y salario, pues como afirma aquél en su escrito "el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad de este". La Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. No es razonable suponer que un instrumento como la ley marco a la que se refiere el literal "e" del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución pudiera utilizarse solo para fijar salarios.*

*La Corte Suprema de Justicia, en uno de sus recientes fallos sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la ley 50 de 1990, y en relación con la naturaleza jurídica de las primas, afirmó que:*

*"En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.).*

*Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter[3] (el subrayado es de esta Corte).*

*Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*

*Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacérseles otros pagos.*

*Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.*

(...)

*Con respecto a los apartes de los artículos 14 y 15 de la ley 4a de 1992, esta Corte coincide en la apreciación del Ministerio Público según la cual, "cuando el artículo 14 de la ley 4a. de 1992 se refiere a la creación de una prima sin carácter salarial, desarrolla el título dado por el legislador, pues allí se menciona que mediante esta ley se habilita al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, concepto éste que comprende a las personas que desempeñan los cargos mencionados en la norma parcialmente demandada".*

Conforme se evidencia, la Corte Constitucional de forma expresa determinó que la regla jurídica que excluye a la prima especial de servicios, contenida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, se ajusta a la constitución.

No obstante hay que aclarar que una cosa es que la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario no tenga carácter salarial como base para liquidar las prestaciones sociales excepto la pensión, y otra distinta es como lo ha hecho el Gobierno Nacional en los decretos anuales expedidos a partir de 1993, englobar dentro del concepto de asignación básica también el de prima especial, para quitarle los efectos salariales a ese porcentaje (30%) del salario como base de liquidación de las prestaciones sociales, lo cual atenta contra los principios de progresividad y no regresión de los derechos laborales, en la medida que se le reduce el salario de sus beneficiarios a un 70%, porque esa Prima Especial debe corresponder es a una suma adicional a esa asignación básica como lo ha explicado en forma amplia la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia del 9 de julio de 2014, en Sala de Conjuces, con ponencia de la doctora MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ, dentro de la acción de simple nulidad adelantada por PABLO J. CÁCERES CORRALES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con radicación No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, mediante la cual se anularon los artículos atinentes a la prima especial de servicios en varios decretos expedidos entre 1993 y 2007.

La misma interpretación fue reafirmada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de fecha 2 de septiembre de 2019, al concluir que en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario y/o asignación básica para darle esa denominación; en tal sentido condensó:

*"En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100% y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues estas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30%.*

(...)

*Para la Sala demostrado está que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 27 de 1993; 104, 16 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.<sup>5</sup>"*

#### • DEL CASO CONCRETO:

Tenemos a la vista, dos (2) funcionarios públicos ambos, vinculados a la Rama Judicial, quienes a través de apoderado judicial, radican sendos derechos de petición solicitando a la Administración Judicial, la reliquidación de todas sus prestaciones salariales y laborales, sobre el 100% de su remuneración básica mensual más (+) el 30% del valor correspondiente a la "prima especial", y además de ello el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de su asignación básica mensual como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes, valores que les fueron descontados por la demandada por interpretación errónea de la norma [artículo 14 de la Ley 4ª de 1992], al momento de ser reglamentada, en las siguientes fechas:

- La Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, el día 06 de Febrero de 2017,
- Y, el Doctor GUSTAVO HERNÁNDEZ ESQUIVEL, el día 26 de octubre de 2016.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces, Sentencia SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019.

La respuesta para ambos funcionarios fue negativa según no dispuesto mediante oficios No. DESAJIBO17-731 de fecha 20 de febrero de 2017 y Oficio No. DESAJIB16-1545 de fecha 25 de noviembre de 2016, por lo que acudieron directamente ante esta jurisdicción.

Para resolver, las pretensiones de la demanda, al expediente fueron arrimadas como pruebas legalmente allegadas al proceso:

- Dra. GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ.

1.- Reclamación Administrativa -derecho de petición- de fecha 6 de febrero de 2017, dirigido a la Dirección Seccional de Administración Judicial-Ibagué, con el fin de agotar vía gubernativa, suscrito por GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, visto a Folios 4 al 9 del cuaderno 03. anexos y demanda expediente virtual.

2.- Oficio No. DESAJIBO17-731 de fecha 20 de febrero de 2017, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué y dirigido a GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, visible a folios 10 a 12 del cuaderno 03. anexos y demanda expediente virtual.

3.- Constancias tiempo de servicios a nombre de GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 41.913.099 expedida en Armenia-Quindío, donde se describen cargos ocupados, devengados y descuentos entre otros, vista folios 12 al 52 del cuaderno 03. anexos y demanda expediente virtual.

4. Constancia No.100, expedida por la Procuraduría 27 Judicial I para asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 27799 de fecha 16 de marzo de 2017, CONVOCANTE: GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, CONVOCADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, visible a folios 30 A 31 del cuaderno 03. anexos y demanda expediente virtual.

- Dr. GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL:

1.- Reclamación Administrativa -derecho de petición- de fecha 26 de octubre de 2016, dirigido a la Dirección Seccional de Administración Judicial-Ibagué, con el fin de agotar vía gubernativa, suscrito por GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, a Folios 31- a 35 cuaderno 03. anexos y demanda 2 parte expediente virtual.

2.- Oficio No. DESAJIB16-1545 de fecha 25 noviembre de 2016, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, dirigido a GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, manifiesto a folios 36 a 38 cuaderno 03. anexos y demanda 2 parte expediente virtual.

3.- Constancias tiempo de servicios a nombre de GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, identificado con la C.C. No. 19.176.844 donde se describen cargos ocupados, devengados y descuentos entre otros, vista folios 43 al 49 del cuaderno 03. anexos y demanda 2 parte expediente virtual.

4. Certificación No. 064, expedida por la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 27859 de fecha 6 de julio de 2017, CONVOCANTE: GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL y CONVOCADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, visible a folios 50 a 51 del cuaderno 03. anexos y demanda 2 parte expediente virtual.

#### **DE LO PROBADO EN EL PROCESO:**

De los documentos arriba relacionados, se acredita suficientemente que los hoy demandantes: GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, y de GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, han estado y estuvieron vinculados como la demandada en su calidad de Jueces de la República, en los distintos períodos objeto de las pretensiones, aspecto que se encuentra probado con dichos documentos y que por demás no mereció reproche alguno en el devenir procesal.

Así mismo se verificaron los tiempos de servicios objeto de la reclamación así:

1.- La Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, ha estado vinculada a la Rama Judicial desde el 15 de junio de 2004 hasta el 9 de julio de 2004, desde el 29 de noviembre de 2004, hasta el 28 de diciembre de 2004, desde el 26 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, desde 24 de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006, desde el 11 de enero de 2007 hasta el 10 de abril de 2007, desde el 1 de junio de 2007 hasta el 3 de julio de 2008, desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009, desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2011 y desde el 15 de noviembre de 2011, hasta la fecha y en adelante, desempeñándose actualmente en el cargo de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Fresno-Tolima.

2.- El Doctor GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, estuvo vinculado a la Rama Judicial desde el 02 de octubre de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2008, desempeñándose en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ibagué.

Ahora, en relación con los reportes de nómina visibles en los folios arriba anotados para cada uno de los demandantes, éstos son valorados de acuerdo con los tiempos de servicio objeto del petitum, partiendo específicamente del hecho cierto e indiscutible que, la hoy demandada, quebrantó los contenidos normativos que desde 1993 dieron origen al concepto de "prima especial" para los trabajadores de la Rama Judicial, [art. 14 ley 4 de 1992]<sup>6</sup>, por el contrario, procuraron en lo posible refundir ese 30% más (+) del salario básico y generar a sus beneficiarios, una disminución representativa de sus ingresos mensuales, cuando el espíritu de la norma era única y exclusivamente lo contrario es decir, "mejorar sus ingresos salariales" y obviamente no disminuirlos como en efecto lo hicieron. En otras palabras, el Gobierno Nacional al expedir los decretos reglamentarios de la citada norma, acabo menoscabando sus ingresos.

Extractando el contenido de la Sentencia del 02 de abril del 2009, la Sección Segunda del Consejo de Estado, definió la prima especial como un plus, un incremento a la labor ejecutada por el servidor público:

*"invariablemente, un agregado en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral".*

(...)

*En lo específico de la figura tomada en su aspecto salarial, el Decreto 1042 de 1968, contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleos públicos, la noción de "prima" como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.*

*(..) con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el*

<sup>6</sup> ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

*entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor." – Expediente No. 11001032500020070009800 (1831/07).*

La prima especial, entonces cuenta con una reglamentación legal, en la cual se indican los objetivos y criterios que debía seguir el Gobierno Nacional al establecer año a año el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, dicha facultad fue otorgada con la única finalidad de establecer los valores de los conceptos anteriormente mencionados, y no de modificarlos o limitarlos a su arbitrio; de ello dan cuenta los artículos 2º y 4º de la ley 4ª de 1992:

*ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

*a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales (...) ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.*

A pesar de la reglamentación existente, el Gobierno Nacional, de manera errónea interpretó aquellas disposiciones, y en vez de considerar la prima especial como un plus adicional a la remuneración mensual, lo que hizo fue restarle el 30% del salario, modificando con ello la remuneración de los servidores públicos con el consecuente menoscabo de sus derechos.

Ante el desconocimiento de este derecho, el H. Consejo de Estado se pronunció en providencia del 29 de abril del año 2014 en el expediente Nro. 11001-03-25-000-2007-00087-002<sup>7</sup>:

*"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:*

Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 29 de abril de 2014. Exp. No. 11001-03-25 000-2007-00087-00 Rad. Int. 1686.07. Conjuerz ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz

La forma en que el Gobierno Nacional interpretó la manera de cuantificar el supuesto beneficio contemplado en el artículo 14 de la ley 4º. de 1992, implicó que finalmente, el 30% del ingreso básico terminara careciendo de efectos salariales, y ese mismo porcentaje, antes que conformar un valor adicional al ingreso, hacía parte del mismo ingreso.

Ahora bien, en cuanto al carácter salarial de la prima especial, debemos remitirnos al Código Sustantivo del Trabajo artículo 127, modificado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990:

*ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contra prestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

De allí entonces, podemos puntualizar ciertos elementos que permiten identificar que la "prima especial", tiene un carácter salarial, que tal y como lo consagra el C.S.T, incide en las prestaciones sociales, porque las mismas se calculan a partir del salario básico:

1. Tiene un carácter retributivo, pues se reconoce en virtud de la labor desarrollada por el funcionario público.
2. La habitualidad de la prestación.
3. La suma ingresa al patrimonio del servidor para su libre disposición, enriqueciendo su patrimonio y no para el desempeño cabal de sus funciones.

Debido a ello, sin duda alguna, corresponde afirmar que la prima especial tiene un carácter salarial, en armonía con las normas del ordenamiento jurídico, reconocimiento que el mismo H. Consejo de Estado le ha otorgado:

*"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 del ordenamiento jurídico.*

*"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido".*

En igual sentido, en sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo el radicado 250002325000201000246, ratifica el carácter salarial de la prima especial y su incidencia en todos los emolumentos percibidos por los funcionarios públicos particularmente en el auxilio de cesantías:

*"En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios o solo es un ingreso laboral (...) habría que señalarse que no existen razones para que se haga (...)” abstracción de esta, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación.*

*"De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios (...)”*

Este mismo fraccionamiento, para reducción del sueldo básico y liquidación de prestaciones con el sueldo reducido, lo hizo la administración para las cesantías y demás prestaciones desde el 01 de Enero de 1993 hasta la fecha, afectando a los hoy demandantes, tal como aparece en las certificaciones laborales que fueron allegadas al proceso. El monto de las cesantías liquidadas por la administración, se ven reducidas, en cuanto la entidad, la liquida con el 70% del salario básico y para ellas toma las doceavas partes de las primas, que también han sido liquidadas con la remuneración básica disminuida al porcentaje antes liquidado.

Con tal proceder la administración judicial castigó y redujo doblemente los ingresos laborales del demandante, por cuanto i) le redujo en un 30% el carácter salarial a su remuneración básica legalmente fijada, por lo que liquidó todas sus prestaciones con el 70% del salario básico legal, y ii) no pagó la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual en los años ya indicados, como una adición, agregado o sobresueldo a la remuneración.

Se desprende entonces de lo anterior, que la Administración Judicial a partir del 01 de Enero de 1993 hasta la fecha, le resta al sueldo básico del demandante, un 30% para convertirlo en prima especial sin carácter salarial creada por el art. 14 de la Ley 4 de 1992, con lo cual no paga ninguna prima adicional a la remuneración mensual y, por el contrario, califica sin carácter salarial, un 30% de su remuneración básica.

El cierre, no puede ser diferente a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidó y pagó en los períodos reclamados de forma indebida las remuneraciones de: GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ y GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, incluyendo como parte del salario básico la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en contravía de los mandatos de optimización o principios constitucionales contenidos en el artículo 53 superior y claramente definidos en la sentencia tantas veces aludida, expedida en el radicado 11001-03-25-000-2007-00087-00, por el honorable Consejo de Estado.

Empero lo anterior, efectivamente la rama judicial, a través del acto administrativo atacado, niega a los demandantes entre otros el derecho a:

- (i) Reliquidar, reconocer y pagar todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, entre otros derechos laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, mas (+) el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, prevista en el art.14 de la Ley 4 de 1992.
- (ii) Reconocer, liquidar y pagar el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha restado esta parte al salario para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.
- (iii) Reconocer y pagar la prima mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual que hasta ahora no se les ha reconocido ni pagado, pues lo que la administración dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal.

Por cuanto, ha quebrantado manifiestamente el art. 53 de la constitución política, en cuanto desmejoran y reducen claramente sus salarios y prestaciones, como Funcionarios de la Rama Judicial, desconociendo los principios de progresividad, remuneración vital y móvil proporcional al trabajo y el de prohibición de reducir sus garantías mínimas laborales. Quebrantan los actos atacados, el artículo 53 y 25 de la Constitución Nacional,

ya que a los demandantes se les está desprotegiendo en sus garantías mínimas laborales, desmejorando sus salarios y prestaciones, al recortarle estos derechos laborales y se le desconoce el principio de favorabilidad en materia laboral.

Adicional a lo dicho, los actos administrativos cuya nulidad se solicita, trasgreden manifiestamente el numeral 7 del artículo 152 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que contempla el derecho de los funcionarios judiciales a "*percibir una remuneración acorde, con su función, dignidad y jerarquía, la que no podrá ser disminuida de manera alguna*", por lo que se procederá de conformidad a declarar su nulidad absoluta.

#### • **REGLAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**

A manera de conclusión y en acápite específico, la sentencia de 2 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia en relación con la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"1. La prima especial de servicios es un **incremento** del salario básico y/o asignación básica, de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de Prima especial de servicios.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa ya partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

#### • **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

La parte demandada, propone como excepciones:

- (i) "PRESCRIPCIÓN TRIENAL", respecto de buena parte de los derechos laborales reclamados.
- (ii) "INNOMIDADA O GENERICA" y las demás que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes (Art. 164 C.C.A.).

#### **DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

La prescripción es definida por la jurisprudencia como la acción o efecto de «[...] adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo [...]»<sup>8</sup>. Dicho

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, actor: Javier Enrique Muñoz Fruto. Número interno: 3404-2013.

fenómeno hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo<sup>9</sup>.

Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva<sup>10</sup>.

Sobre el particular esta corporación señaló:

*«[...] La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente (...), estableció los siguientes parámetros: "La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva}, y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. [...] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo<sup>11</sup> [...]»*

Así entonces, es dable inferir que: i) la prescripción se predica del ejercicio del derecho, el cual puede adquirirse o extinguirse con el paso del tiempo; (ii) es renunciable una vez ocurrida, así lo señala el artículo 2514 del Código Civil: «[...] La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. [...]» y iii) puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias. Así, el artículo 2530 del Código Civil indica que se suspende a favor de los incapaces y en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. En efecto, la aludida norma determina que no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

### **PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LOS DERECHOS LABORALES:**

La prescripción respecto de derechos laborales está regulada concretamente por los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que en su tenor literal prevén:

*«ARTÍCULO 41. Las- acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»*

*«ARTÍCULO 102. Prescripción de acciones.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 18 de octubre de 1996. Radicación: 7934.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 4 de julio de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00301-00(1131 - 12). Demandante: Luz Stella Trujillo Cortés.

<sup>11</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 7 de septiembre de 2015. Radicación: 270012333000201300346 01 (0327-2014). Demandante: Sandra Patricia Mena Martínez. ARTÍCULO 151 Ver también sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 26 de marzo de 2009, radicado: 08001233100020030250001 (1134-2007). Actor: José Luis Acuna Henríquez.

*1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»*

De los artículos citados se colige que, una vez el derecho se hace exigible el interesado cuenta con un término de 3 años para reclamarlo, el cual se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual.

Igualmente, que presentada la petición ante la administración esta interrumpe la prescripción y a partir de ese momento, el empleado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial, al cabo de los cuales su inactividad implicará la extinción de su derecho y, por ende, no será posible acceder al restablecimiento del derecho.

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, también regula el término de la prescripción, así:

*«ARTÍCULO 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el [empleador] sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual».*

*Como se puede observar, el artículo anterior es concordante con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en cuanto al término que tiene el empleado o trabajador para acudir a la autoridad competente para reclamar un derecho, lo cual se hace a través de las respectivas acciones contempladas en el ordenamiento legal correspondiente.*

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversas regulaciones específicas y especiales que detallan la prescripción en delimitadas materias. La naturaleza de los derechos que se reclaman en casos como el presente es laboral y los mismos se sustentan en los hechos que circundan la ejecución de la labor. El instituto de la prescripción tiene como finalidad jurídica relativizar el derecho a condiciones razonables de exigibilidad, vale decir, impedir la configuración de derechos absolutos y de obligaciones eternas e inextinguibles.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de septiembre de 2010, Exp. No. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, destacó:

*“La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros: "(...) Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. ; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;". De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.”*

El artículo 41º del Decreto No. 3135 de 1968, reguló la prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales en los siguientes términos:

*"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

A su turno, el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 4 de noviembre de 1969, reiteró lo señalado en el artículo 41 ídem:

*"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

De acuerdo con lo anterior los derechos derivados de una relación laboral se encuentran sometidos al fenómeno de la prescripción, una vez hayan transcurrido tres (3) años desde el momento en el que se hicieron exigibles, esto es, una vez reunidos los requisitos establecidos por el legislador.

Conforme se vislumbra del análisis normativo y jurisprudencial, se desprende con carácter de regla jurídica que la prescripción solo opera a partir que la obligación se ha hecho exigible. El juicio valorativo que se impone en el sub iudice, corresponde a determinar cuándo se hizo exigible el derecho reclamado en las pretensiones.

Al respecto, venía siendo criterio de la Sala que el término prescriptivo del derecho a la reliquidación de los emolumentos que aquí se reclaman debía contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia que declaró la invalidez de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios por los años 1993 a 2007<sup>12</sup>, lo cual hallaba sustento en otra sentencia de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>13</sup>, en el entendido que era esa decisión judicial la que confería a los funcionarios judiciales el derecho a reclamar la diferencia salarial dejada de pagar y la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, dicha postura fue redefinida en la aludida reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>14</sup>, proferida en Sala de Conjuces, al dejar sentado que se está demandando la anulación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional mediante los cuales fijó el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, lo cual indica que durante el tiempo que estuvieron vigentes dichos actos produjeron efectos jurídicos, siendo por tanto demandables desde el momento de su expedición, fecha desde la cual debe contarse la prescripción.

Y más adelante señaló:

*"Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4 de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de*

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sala de Conjuces – Sentencia de 29 de agosto de 2014

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sentencia de 22 de febrero de 2016: "...Siguiendo entonces el criterio que se ha venido aplicando para efectos de la prescripción y, como quiera que la mayoría de los Decretos en que se sustentan las reclamaciones fueron declarados nulos mediante Sentencia del 29 de abril de 2014, proferida dentro del expediente 11001032500020070008700, C. P. Dra. Carolina Rodríguez Ruiz, quiere decir que el derecho a la inclusión y reliquidación de las prestaciones sociales derivadas del reconocimiento de la Prima Especial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, cobra exigibilidad a partir de la ejecutoria de la sentencia en cita, por lo que no cabe aplicar la extinción de derechos por prescripción en el presente asunto, razón por lo que se confirmará la sentencia recurrida en este aspecto. "

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sentencia SUJ-016-CE-2-2019 de 2 de septiembre de 2019

*la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, puesto que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, "interpretaron erróneamente (...) la Ley" y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.*

*Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigor de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.*

*Como es ampliamente conocido, la reglamentación de los salarios de los servidores públicos cobijados por la Ley 4 de 1992 –acogidos al Decreto 57 de 1993- se actualiza anualmente, de manera que el Gobierno Nacional expide año tras año un nuevo decreto que señala los porcentajes y escalas salariales que regirán durante su vigencia. Ello implica que al tratarse de una norma de carácter general y de orden público, sus beneficiarios tuvieron conocimiento de la reglamentación a la ley y, anualmente, de su reiteración, de manera que, de presentarse alguna inconformidad con su contenido, contaron desde el inicio con las herramientas jurídicas para objetarlo ante la autoridad administrativa encargada de su aplicación.*

*Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigor del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada la naturaleza declarativa."*

Ahora justo y en esta instancia, se torna de especial relevancia el determinar si es exigible judicialmente el derecho reclamado o si por el contrario se puede considerar apenas una obligación natural en virtud del posible acaecimiento de la prescripción como modo de extinción de las obligaciones civiles, por lo que es de precisar que, la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres (3) años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.<sup>15</sup>

Al respecto cabe resaltar que en el expediente resulta probado que los hoy demandantes presentan reclamaciones por los emolumentos objeto de la presente acción judicial durante los siguientes periodos laborados, de acuerdo con:

1.- La Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, ha estado vinculada a la Rama Judicial desde el 15 de junio de 2004 hasta el 9 de julio de 2004, desde el 29 de noviembre de 2004, hasta el 28 de diciembre de 2004, desde el 26 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, desde 24 de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006, desde el 11 de enero de 2007 hasta el 10 de abril de 2007, desde el 1 de junio de 2007 hasta el 3 de julio de 2008, desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009, desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2011 y desde el 15 de noviembre de 2011, hasta la fecha y en adelante, desempeñándose actualmente en el cargo de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Fresno-Tolima.

<sup>15</sup> Decreto 1848 de 1969 artículo 102-

2.- El Doctor GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, estuvo vinculado a la Rama Judicial desde el 02 de octubre de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2008, desempeñándose en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ibagué.

Cumpliendo con las reglas de unificación jurisprudencial, se procederá a la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar, teniendo en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa, y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969 tenemos que:

La Dra. GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, eleva su petición, febrero 6 de 2017, a partir de ahí se cuentan tres (3) años atrás, para efectos de contabilizar los términos prescriptivos, así pues, los derechos allí exigidos se reconocerán sólo a partir del 6 de febrero de 2014 en adelante; de manera que se prescriben los causados con anterioridad a dicho término, en conclusión, por estas mismas razón y circunstancias la demandante, no tiene derecho a que se le reliquiden los períodos comprendidos desde: el 15 de junio de 2004 al 5 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con la sentencia de unificación citada.

Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular de este cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro período igual en razón a ello se declarara probada de oficio parcialmente la excepción de prescripción y se ordenará que se realice efectivamente el pago de los derechos que se hayan causado a partir del 6 febrero de 2014, a la fecha siempre y cuando se encuentra activa; en los terminos de la presente decisión.

Las sumas que resulten por concepto del reajuste prestacional, se les aplicarán los ajustes de ley a que haya lugar, y se actualizarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto del reajuste de las prestaciones sociales del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Debe aclararse que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Y, desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

Respecto de la reclamación realizada por el Dr. GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, tenemos que presentó su solicitud, el 26 de octubre de 2016, a partir de ahí se cuentan tres (3) años atrás para efectos de la prescripción, así pues, los derechos allí exigidos se reconocerán sólo a partir del 26 de octubre de 2013 en adelante; de manera que se prescriben los causados con anterioridad a dicho término.

Por lo tanto, tal como se anticipó y conforme los lineamientos sentados en sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado en Sala de Conjuces, la cual se acoge como precedente vertical, es importante aclarar que por estas mismas razones y circunstancias el Dr. GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, no tiene derecho a que se le reliquiden los períodos comprendidos reclamados es decir desde el 02 de octubre de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2008, período en el cual estuvo vinculado con la Rama Judicial, por cuanto estos se encuentran prescritos en su totalidad y así se declarará.

## **DE LAS COSTAS PROCESALES:**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, señalando así mismo que en todo caso la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se advierta que al presentarse la demanda se carecía manifiestamente de fundamento.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción denominada, *INNOMIDADA O GENÉRICA* propuesta por la demandada, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA NULIDAD absoluta de los Actos Administrativos, con los cuales la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-IBAGUÉ, negó a los accionantes lo solicitado en su petición en relación con el pago de salarios y prestaciones sociales, en virtud de la Ley 4 de 1992, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo:

- Para la Doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Fresno-Tolima, el acto administrativo expedido por la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-IBAGUÉ -Oficio No. *DESAJIBO17-731 de fecha 20 de febrero de 2017-*, en respuesta a petición elevada el día 06 de Febrero de 2017.
- Para el Doctor GUSTAVO HERNÁNDEZ ESQUIVEL, el acto administrativo expedido por la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-IBAGUÉ, -Oficio No. *DESAJIB16-1545 de fecha 25 de noviembre de 2016-* en respuesta a derecho de petición elevado el día 26 de octubre de 2016.

**TERCERO:** DECLARAR probada parcial la excepción de PRESCRIPCIÓN TRIENAL de los derechos salariales y prestacionales reclamados por GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ, causados con anterioridad al 6 de febrero de 2014 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ:

1.- Todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, prevista en el art.14 de la Ley 4 de 1992, a partir del 6 febrero de 2014 y hasta la fecha de la sentencia y en adelante, mientras permanezca vinculada.

2.- El valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la demanda con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incluidos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo

básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha restado esta parte al salario para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, a partir del 6 febrero de 2014 y hasta la fecha de la sentencia y en adelante, mientras permanezca vinculada.

3.- Que a partir del 6 febrero de 2014 y hasta la fecha de la sentencia y en adelante, mientras permanezca vinculada, GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRIGUEZ, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debe reconocer, liquidar y pagar la prima de servicio prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, equivalente al 30% del salario básico, como valor agregado y/o adición e incremento a la remuneración básica mensual.

4.- Que a partir del 6 febrero de 2014 y hasta la fecha de la sentencia y en adelante, mientras permanezca vinculada, GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRIGUEZ, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debe reconocer, liquidar y pagar sobre el 100% de su asignación básica mensual sus prestaciones sociales, salariales y laborales sin que tenga ninguna clase de merma o disminución, prevista en el art.14 de la Ley 4 de 1992.

**QUINTO:** Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, según la fórmula anteriormente expuesta.

**SEXTO:** DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN TRIENAL de los derechos salariales y prestacionales reclamados por el Doctor GUSTAVO HERNANDEZ ESQUIVEL, causados con anterioridad al 26 de octubre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados por los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

**NOVENO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**DÉCIMO:** Sin condena en costas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, realizar las anotaciones de rigor, dejando las constancias correspondientes en el sistema "Siglo XXI" y una vez en firme, archivar el proceso

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMENZA ELVIRA RAMIREZ CRUZ  
JUEZA AD HOC**